



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME LEÓN MOLINA MONTOYA
DEMANDADO	OMAR ZAPATA ZAPATA
RADICADO	053804089002 -2024-00053-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	452

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con sus respectivos anexos, promovida por **JAIME LEÓN MOLINA MONTOYA** en contra de **ÓMAR ZAPATA ZAPATA**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00239-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	453

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN C.C. 71.391.777**, al servicio de la empresa **SOLING**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo** y **demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LIGIA PATRICIA CASTAÑO MONTAÑO
RADICADO	053804089002 -2007-00016-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	454

En escrito precedente **JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO**, apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **HÉCTOR IVÁN VELÁSQUEZ GALLO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL
RADICADO	053804089002-2023-00187-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	455

En escrito que antecede, la apoderada la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL**, a la parte demandante **ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario mensual percibido por la demandada **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL C.C.43.500.807**, por parte de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**. Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que hubieren sido retenidos serán devueltos a la demandada.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente a la aquí demandada **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL C.C.43.500.807**, dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, dentro del radicado **053804089001-2016-00122-00**, donde figura como demandante **NICOLÁS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA**.

CUARTO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los dineros que posea la demandada **EDILMA DEL SOCORRO URIBE GIL C.C.43.500.807**, en la entidad financiera **BANCO BBVA S.A**. Líbrese el oficio respectivo para que se haga efectivo el levantamiento de la medida.

Asimismo, los dineros que aún se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a la accionada**.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00542, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.274.877.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.274.877.00

SON: un millón doscientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos M.L.
(\$1.274.877..00).

Febrero 29 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DISPATEC S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2023 – 00542-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	121

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00735, ASÍ:

Agencias en derecho\$192.342.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$192.342.00

SON: ciento noventa y dos mil trescientos cuarenta y dos pesos M.L. (\$192.342..00).

Febrero 29 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00735-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	122

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JUVER ELIO SÁNCHEZ MOSQUERA
RADICADO	053804089002 -2024-00018-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	456

Mediante proveído fechado **febrero 8 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **12, 13, 14, 15 Y 16 de febrero de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARIANA OSSA MOLINA
RADICADO	053804089002-2024-00061-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	457

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MARIANA OSSA MOLINA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 64001922 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MARIANA OSSA MOLINA,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$9.197.748.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 64001922, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **7 de diciembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	CATALINA ALFONSO BUITRAGO
RADICADO	053804089002 -2020-00260-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	459

En escrito precedente **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, apoderada del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.**, a la abogada **PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADO	UBENY ZULUAGA FLÓREZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2009-00097-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	123

En escrito precedente la abogada **CAROLINA CARDONA BUITRAGO**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al poder (entiéndase endoso) que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2022-00680-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	461

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por su lado, señala el 466, ibídem:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 2022 - 00103, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar y que le correspondan exclusivamente al demandado **JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ**, identificado con C.C. 70.876.342 dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, bajo el radicado 2022-00103-00. Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO
RADICADO	053804089002-2023-00791-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	462

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de enero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO: Surtida el 26 de enero de 2024, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 29 de enero al 2 de febrero para pagar y del 29 de enero al 9 de febrero de 2024, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés **Nros. 1002**, aceptado y/o firmado por la demandada el 22 de septiembre de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente

por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$25.466.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA MARCELA CANO RESTREPO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Respecto del pagaré No. 1002:

Por la suma de **\$441.580.00**, discriminada así:

Excedente Cuota 3: Por **\$69.511.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de diciembre, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 4: Por **\$71.137.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 5: Por **\$72.735.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 6: Por **\$74.373.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 7: Por **\$76.052.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 8: Por **\$77.772.00**, más los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Dichos intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$25.466.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	SEBASTIÁN LOZADA MORENO
RADICADO	053804089002-2023-00101-00
DECISIÓN	REQUIERE EMPLEADOR
SUSTANCIACIÓN	124

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones al salario del demandado **SEBASTIÁN LOZADA MOERNO**, desde el 9 de marzo de 2023, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA SOTO
DEMANDADO	OSCAR IVÁN HOLGUÍN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00501-00
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR
SUSTANCIACIÓN	067

Se solicita por la estudiante de derecho **SOFÍA RESTREPO PEDROZA**, le sea reconocida personería para actuar, en virtud de la sustitución de poder que adjunta.

Al respecto, hay que decir que dentro de los archivos arrimados el 27 de febrero del corriente, hay uno denominado "sustitución de poder" pero el mismo no emana de la anterior estudiante **LAURA CRISTINA MORENO**, quien era la que estaba representando a la demandante.

Por tanto, el memorial aportado no lleva inserto en su interior la sustitución propiamente dicha, por lo que no se reconocerá personería para actuar a **SOFÍA RESTREPO PEDROZA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00393 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	125

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MARIO LOPERA CARMONA
RADICADO	053804089002-2023-00022-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	126

Teniendo en cuenta que en el día de hoy, por dificultades internas del despacho no es posible realizar la diligencia de inspección judicial encomendada, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se señala como fecha para tal fin **el día viernes 5 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.**

Asimismo, las partes deberán informar al perito sobre la realización de la audiencia y garantizar su comparecencia, para lo cual se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.
Teléfono: 277 35 64
Celular: 315 815 84 65
Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY
DEMANDADA	COMPUFAST
RADICADO	053804089002-2023-00764 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	465

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando por medio apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **COMPUFAST**, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo, basándose en el pagaré suscrito el 1 de febrero de 2022.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de ***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como***

indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica¹.

Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución el pagaré Nro. 2022 – 00121 suscrito el 7 de septiembre de 2018, y, con base en el mismo, se pretende se libre mandamiento de pago en contra de COMPUFAST.

Al respecto, observa el despacho que no existe identidad entre la persona jurídica a quien se está demandado y quien suscribió el pagaré.

Ciertamente, si bien se señala en la demanda que la señora LILIANA MARCELA MONTOYA OSORIO es la representante legal de COMPUFAST, en el pagaré base de recaudo no se señala que aquélla se hubiere obligado a nombre de la sociedad, circunstancia que da a entender que se obligó a nombre propio, tal como se observa a continuación:

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA “Curso de Derecho Procesal Civil” Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.



Nanica Station
NIT 900136648-0

Ciudad La Estrella, Fecha de Creación: 01/02/2022 No. 2022-121

Nosotros Liliana Marcela Montoya Osorio identificadas como aparece al pie de nuestras firmas declaramos:

PRIMERA. OBJETO- Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de J&N Technology, en la ciudad de La Estrella en la dirección C/ 99B Sur #50-110 en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula segunda de este mismo pagaré, la suma de Siete millones trescientos cincuenta mil pesos (7.305.000). **SEGUNDA. PLAZO**- Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante cuotas (mensuales, quincenales, semanales) sucesivas correspondientes hasta una a la cantidad de (\$). La primera cuota se efectuará el día 01 de febrero de 2023. **TERCERA. INTERESES**- Sobre las cuotas o instalaciones instaladas, se generará a partir de su vencimiento un interés moratorio del —% (o la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria). **CUARTO. CLÁUSULA ACELERATORIA**- El cededor podrá declarar insubordinado los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) Cuando los deudores incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, y b) Cuando los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria o voluntaria, se sometan a proceso concordatario o convoquen a concurso de acreedores. **QUINTA. IMPUESTO DE TIMBRE**- Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán a cargo de los deudores. **SEXTO. HONORARIOS**- En el evento de incumplir o quedar en mora con cualquiera de las obligaciones crediticias adquiridas en este título, excepto pagar los honorarios que se le generen a mi acreedor por concepto del cobro prejudicial o judicial que tenga que iniciar en mi contra, así como los gastos y costas que se le generen por el retiro y/o actualización de las Bases de Datos en la que me encuentre reportado por causa de mi incumplimiento o mora.

Autorizo expresamente a J&N Technology S.A.S para que la información suministrada en el presente documento, que tiene carácter estrictamente personal y comercial, sea consultada y verificada con terceras personas incluyendo las Bases de datos, circulación con fines estrictamente comerciales. También autorizo expresamente para que en el caso de incumplimiento de la(s) obligación (es), sea reportado al Bases de datos de SENALCO (PROCRÉDITO) o a cualesquiera otro.

FIRMAS

DEUDOR C.C. 39159237

CODEUDOR C.C.

HOJA DE INSTRUCCIONES

Nosotros Liliana Marcela Montoya Osorio identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, autorizamos a J&N Technology S.A.S con NIT número 900933.881-0 para que, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 622 del Código de Comercio, sane los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré (el pagaré o la letra de cambio) número 2022-121 para lo cual deberá obedecer a las siguientes instrucciones:

Autorizamos para que se llene el nombre del (los) deudor (es), domicilio, Cédula.

El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y en favor de J&N Technology existan al momento de ser llenados los espacios.

Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias:

Mora en el pago de las obligaciones de — o más cuotas.

Cuando el pago mediante cheque saiga sin suficientes fondos.

Nótese de esta manera, que en ninguno de los apartados del título valor se hace referencia a **COMPUFAST**; y, según se desprende del certificado expedido por la cámara de comercio del oriente antioqueño, la señora **LILIANA MARCELA MONTOYA OSORIO**, se encuentra inscrita como persona natural comerciante y el establecimiento de comercio **COMPUFAST**, no tiene personería jurídica autónoma, sino que, simplemente, es de propiedad de la señora **MONTOYA OSORIO**.

Resulta claro entonces que la entidad demandante, ha dirigido erradamente la acción frente a un establecimiento de comercio que carece de personería jurídica y desconociendo que el título valor fue suscrito por la señora **LILIANA MARCELA MONTOYA OSORIO** a nombre propio, de ahí que la demanda ejecutiva debía promoverse en su contra y no frente a **COMPUFAST**.

De esta forma, estas inconsistencias tornan inviable librar el mandamiento de pago, ya que la obligación no emana de quien se está demandando.

Con base en ello se denegará el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra **COMPUFAST**.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ROSZEL JOHANA MARTÍNEZ CHAVES
RADICADO	053804089002-2023-00758-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	467

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ROSZEL JOHANA MARTÍNEZ CHAVES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 146** por valor de **\$21.337.400.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **ROSZEL JOHANA MARTÍNEZ CHAVES**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **VEINITÚN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21.337.400.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 146.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUIS RODRIGO CANO VELÁSQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2017-00083-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	469

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, no se aceptará la renuncia a términos, toda vez que esta providencia debe ser puesta en conocimiento del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **LUIS**

RODRIGO CANO VELÁSQUEZ Y STEFANY CAROLNA GÓMEZ MONTOYA a la
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY.

SEGUNDO: Comoquiera que las medidas cautelares no se hicieron efectivas, no hay bienes o dineros para dejar a disposición para el proceso que cursa en este mismo despacho bajo el Rdo. 2017 – 00129. Déjese constancia en el referido expediente, respecto de la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00772-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	470

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 7 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO: Surtida el 19 de diciembre de 2023, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2023. Contaban del 11 al 17 de enero de 2024 para pagar, y del 11 al 24 de enero de 2024 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré desmaterializado Nro. 8395175 y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017753448.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiere hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en

derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$131.664.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$1.880.924.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **8395175**; más **\$110.348.00**, correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 2 de agosto y el 21 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **22 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

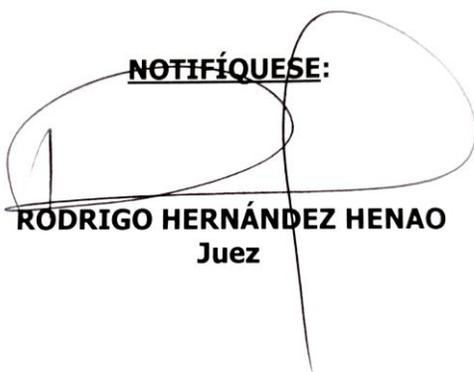
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, lo cual se hace en la suma

de **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$131.664.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023 -00772-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
INTERLOCUTORIO	496

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes, dentro del proceso que se tramita en esta misma judicatura bajo el radicado **2022 - 00458**, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes resultantes que le correspondan a la demandada **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, dentro del proceso que cursa actualmente en este despacho, radicado bajo el **Nro. 2022 - 00458**. Para lo anterior, tómesese nota del embargo aludido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00458-00
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	127

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes, proferida por este mismo despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado **No. 053804089002 - 2023 - 00772-00**, **se toma nota de dicha medida cautelar;** y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor de la demandada **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día del decreto de la medida, es decir, desde **el 29 de febrero de 2024**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00776-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	497

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ Y MÓNICA MARÍN MARÍN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que las demandadas no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ Y MÓNICA MARÍN MARÍN: Surtida el 22 de enero de 2024, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023. Contaban del 23 al 29 de enero para pagar; y, del 23 de enero al 5 de febrero de 2024, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, las demandadas no propusieron excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 199831**, aceptado y/o firmado por las demandadas, de cuyo contenido se deriva que se obligaron al pago de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000 m/l)**, incurriendo en mora desde el **26 de octubre de 2023**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en un monto de \$15.143.385 negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SESENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.060.036.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **YULIETH MILENA FLÓREZ RAMÍREZ Y MÓNICA MARÍN MARÍN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.143.385.00 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 189831; más los intereses de mora causados desde el **26 de octubre de 2023**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SESENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.060.036.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO